

- Expediente N.º: EXP202105937

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES

De las actuaciones practicadas por la Agencia Española de Protección de Datos y teniendo como base los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: D. **A.A.A.** (en adelante, la parte reclamante) con fecha 1 de diciembre de 2021 interpuso reclamación ante la Agencia Española de Protección de Datos. La reclamación se dirige contra VODAFONE ONO, S.A.U. con NIF A62186556 (en adelante, la parte reclamada o Vodafone). Los motivos en que basa la reclamación son los siguientes:

La parte reclamante presenta reclamación por recepción de llamadas comerciales en su línea móvil *****TELÉFONO.1**, estando la línea receptora inscrita en el Servicio de Lista Robinson de Adigital.

Manifiesta que recibió la última llamada el 18 de noviembre de 2021 a las 19:25 horas, desde la línea llamante *****TELÉFONO.2**.

Documentación relevante aportada por la parte reclamante:

- Aporta un certificado que justifica la inscripción de la línea receptora en la Lista Robinson desde el 10 de agosto de 2021 y otro justificante de la titularidad de la línea receptora.
- Aporta la grabación de la llamada. El comercial le indica que le llama desde "la centralita de Ono-Vodafone, del área de promociones".

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 65.4 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante LOPDGDD), se dio traslado de dicha reclamación a la parte reclamada, para que procediese a su análisis e informase a esta Agencia en el plazo de un mes, de las acciones llevadas a cabo para adecuarse a los requisitos previstos en la normativa de protección de datos.

El traslado, que se practicó conforme a las normas establecidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP), fue recogido en fecha 17 de enero de 2022 como consta en el acuse de recibo que obra en el expediente.

Con fecha 10 de febrero de 2022 se recibe en esta Agencia escrito de respuesta indicando que la línea telefónica de la parte reclamante consta en la lista Robinson oficial de ADigital, sin embargo, no se encontraba incluida en la lista Robinson interna de la parte reclamada, habiendo sido incorporada a raíz de la entrada del presente requerimiento, han verificado que el número llamante no consta en su base de datos

de números asociados a sus colaboradores que realizan llamadas de captación en su nombre.

TERCERO: Con fecha 11 de febrero de 2022, de conformidad con el artículo 65 de la LOPDGDD, se admitió a trámite la reclamación presentada por la parte reclamante.

CUARTO: La Subdirección General de Inspección de Datos procedió a la realización de actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos en cuestión, en virtud de los poderes de investigación otorgados a las autoridades de control en el artículo 58.1 del Reglamento (UE) 2016/679 (Reglamento General de Protección de Datos, en adelante RGPD), y de conformidad con lo establecido en el Título VII, Capítulo I, Sección segunda, de la LOPDGDD, teniendo conocimiento de los siguientes extremos:

Realizado requerimiento sobre confirmación de recepción de la llamada reclamada al operador del número llamado *****TELÉFONO.1** Xfera Móviles, S.A.U., con fecha de 23 de marzo de 2022 se recibe en esta Agencia, escrito de contestación confirmando la existencia de una llamada recibida el día 18 de noviembre de 2021 a las 19:25:51 desde la línea llamante *****TELÉFONO.2**.

Consultado los Registros de Numeración y Operadores de Telecomunicaciones se averigua que el número llamante *****TELÉFONO.2** la entidad que lo tiene asignado es Telcom Business Solutions S.L.

Realizado requerimiento de información a la entidad Telcom Business Solutions S.L., sobre la titularidad de este número, con fecha de 3 de marzo de 2022, se recibe en esta Agencia, escrito de respuesta informando de que este número de teléfono se encontraba asignado en la fecha indicada a la entidad Be Call Bpo (en adelante BPO), y que no figuran llamadas realizadas al número de la parte reclamante en la fecha y horas indicada a través de su red.

Realizado requerimiento a BPO, con fecha de 18 de marzo de 2022 se recibe en esta Agencia, escrito de contestación informando de que no se han realizado llamadas al número reclamado en la fecha indicada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Competencia

De acuerdo con las funciones que el artículo 57.1 a), f) y h) del Reglamento (UE) 2016/679 (Reglamento general de protección de datos, en adelante RGPD) confiere a cada autoridad de control, lo establecido en el artículo 84.3) de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, LGT) y según lo dispuesto en los artículos 47 y 48.1 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en lo sucesivo LOPDGDD), es competente para resolver estas actuaciones de investigación la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos.

Asimismo, el artículo 63.2 de la LOPDGDD determina que: *“Los procedimientos tramitados por la Agencia Española de Protección de Datos se regirán por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679, en la presente ley orgánica, por las disposiciones reglamentarias dictadas en su desarrollo y, en cuanto no las contradigan, con carácter subsidiario, por las normas generales sobre los procedimientos administrativos.”*

Por último, la Disposición adicional cuarta *“Procedimiento en relación con las competencias atribuidas a la Agencia Española de Protección de Datos por otras leyes”* establece que: *“Lo dispuesto en el Título VIII y en sus normas de desarrollo será de aplicación a los procedimientos que la Agencia Española de Protección de Datos hubiera de tramitar en ejercicio de las competencias que le fueran atribuidas por otras leyes.”*

II

Derecho a la protección de datos personales y la privacidad en relación con las comunicaciones no solicitadas, con los datos de tráfico y de localización y con las guías de abonados

El artículo 48 de la LGT, bajo la rúbrica *“Derecho a la protección de datos personales y la privacidad en relación con las comunicaciones no solicitadas, con los datos de tráfico y de localización y con las guías de abonados”*, dispone en su apartado 1.b), lo siguiente:

“1. Respecto a la protección de datos personales y la privacidad en relación con las comunicaciones no solicitadas los usuarios finales de los servicios de comunicaciones electrónicas tendrán los siguientes derechos:

(...)

b) A oponerse a recibir llamadas no deseadas con fines de comunicación comercial que se efectúen mediante sistemas distintos de los establecidos en la letra anterior y a ser informado de este derecho.”

III

Sistemas de exclusión publicitaria

Teniendo en cuenta el contenido del apartado cuarto del artículo 23 de la LOPDGDD, *“4. Quienes pretendan realizar comunicaciones de mercadotecnia directa, deberán previamente consultar los sistemas de exclusión publicitaria que pudieran afectar a su actuación, excluyendo del tratamiento los datos de los afectados que hubieran manifestado su oposición o negativa al mismo. A estos efectos, para considerar cumplida la obligación anterior será suficiente la consulta de los sistemas de exclusión incluidos en la relación publicada por la autoridad de control competente.*

No será necesario realizar la consulta a la que se refiere el párrafo anterior cuando el afectado hubiera prestado, conforme a lo dispuesto en esta ley orgánica, su consentimiento para recibir la comunicación a quien pretenda realizarla.”

IV

Conclusión

A través de las actuaciones realizadas por esta Agencia, se ha tenido conocimiento respecto al número llamante *****TELÉFONO.2**, que el titular de dicho número es Be Call Bpo, y en su contestación a esta Agencia manifiesta que no efectuó ninguna llamada en las fechas indicadas a la línea móvil *****TELÉFONO.1**, por lo tanto, no puede descartarse que el autor de la llamada haya utilizado un mecanismo de suplantación del número llamante por lo que no se puede determinar la autoría de la llamada.

En definitiva, no se ha podido, por tanto, determinar la autoría de las llamadas reclamadas.

En consecuencia, no se dan las condiciones para iniciar un procedimiento sancionador por infracción de la LOPDGDD, ni continuar las actuaciones investigadoras.

Así pues, de acuerdo con lo señalado, por la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos,

SE ACUERDA:

PRIMERO: PROCEDER AL ARCHIVO de las presentes actuaciones.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a D. **A.A.A.** y a VODAFONE ONO, S.A.U. con NIF A62186556

De conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la LOPDGDD, la presente Resolución se hará pública una vez haya sido notificada a los interesados.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa según lo preceptuado por el art. 114.1.c) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y de conformidad con lo establecido en los arts. 112 y 123 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución o directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 de la referida Ley.

Mar España Martí
Directora de la Agencia Española de Protección de Datos